

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 29 de diciembre de 1967 por la que se concede un crédito extraordinario de 105.960,50 pesetas al presupuesto de Sahara.

Ilustrísimo señor:

En uso de las facultades concedidas por el artículo cuarto del Decreto 1125/1966, de 21 de abril, aprobatorio del presupuesto de la provincia de Sahara,

Esta Presidencia del Gobierno ha resuelto autorizar la concesión a dicho presupuesto de un crédito extraordinario por importe de 105.960,50 pesetas en su sección 10, «Obligaciones generales»; capítulo 300. «Gastos de los Servicios»; artículo 350, «Otros gastos ordinarios»; numeración económica 356, partida nueva, concepto «Indemnizaciones en cumplimiento de sentencia judicial». El mayor gasto será cubierto con recursos de la Tesorería.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de diciembre de 1967.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 26 de diciembre de 1967 por la que se añade al artículo 282 de las Ordenanzas de Aduanas un párrafo final sobre circulación y tenencia de tabaco por explotaciones, Empresas y otras Entidades.

Ilustrísimo señor:

El supuesto de hecho del acopio de tabaco efectuado por Empresas diversas para el suministro y posterior consumo de sus empleados, residentes y clientes no aparece recogido en el artículo 282 de las Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas, que contempla y regula únicamente la circulación de tabacos conducidos por viajeros procedentes del extranjero y la tenencia de los mismos por particulares.

Las cantidades de tabaco que necesitan conducir y detentar las citadas Empresas para los expresados fines superan con mucho al límite de cinco kilogramos establecido para la tenencia de tabaco por particulares, con vendí del correspondiente expendedor. Por ello, respetando lo establecido para viajeros y particulares en el referido precepto reglamentario, procede ampliar la legal tenencia de tabaco para las referidas Empresas.

En virtud de lo expuesto, este Ministerio, haciendo uso de las facultades que le conceden la base XXXI de la Ley de 18 de marzo de 1944, el artículo 18 de la Ley de 28 de diciembre de 1963, el artículo noveno de la Ley de Contrabando y el artículo 13 de las Ordenanzas generales de Aduanas, dispone:

Al artículo 282 de las Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas se le añade el siguiente párrafo final:

«Se admitirá la circulación y tenencia de tabaco en cantidades superiores a las señaladas precedentemente, cuando así se halle autorizado por disposiciones vigentes, o lo fueren en virtud de preceptos reglamentarios del Ministerio de Hacienda por la

Delegación del Gobierno en "Tabacalera, S. A.", en favor de establecimientos, explotaciones, Empresas y otras Entidades cuyo volumen de persona' consumidor así lo justifiquen».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de diciembre de 1967.—P. D., el Subsecretario, José María Latorre.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

ORDEN de 2 de enero de 1968 por la que se modifican determinados anexos de la de 1 de abril de 1967, que estableció una nueva estructura presupuestaria.

Excelentísimos señores:

La Orden de 1 de abril de 1967 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de abril) estableció una nueva estructura presupuestaria, disponiendo su aplicación al presupuesto del Estado y de las Entidades estatales autónomas reguladas por la Ley de 26 de diciembre de 1958 y ordenando la entrada en vigor de dicha estructura para los presupuestos del ejercicio económico de 1968.

El examen de los anteproyectos de presupuestos del Estado para 1968 ha permitido comenzar la tarea de aplicar las nuevas clasificaciones económica y funcional contenidas en los anexos II, III, IV y V de la referida Orden, sugiriendo al propio tiempo la conveniencia de realizar determinadas modificaciones y adiciones, la mayoría de ellas a petición de los Departamentos interesados, con objeto de iniciar el proceso de perfeccionamiento de la nueva estructura que habrá de llevarse a cabo a través de sucesivos ejercicios económicos.

En atención a lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—El anexo número III de la Orden de 1 de abril de 1967, que contiene la clasificación económica de los capítulos 1 y 2 del Presupuesto de Gastos del Estado y Organismos Autónomos, se modificará en la forma que a continuación se detalla:

a) El concepto 124 se asigna tipificándolo a «Asistencias», quedando los conceptos 125 a 129, sin tipificar, destinados a «Las demás remuneraciones».

b) El artículo 15, «Gastos de tropa», cambiará su denominación por la de «Gastos de tropa y marinería».

c) La denominación del artículo 17, «Personal eventual y contratado», será sustituida por la de «Personal eventual, contratado y vario». El concepto 173 se asigna, con tipificación, a «Otro personal».

d) El título del concepto 26, «Conservación y reparación ordinaria de inversiones (excepto inmuebles)», será sustituido por el de «Conservación y reparación ordinaria de inversiones (excepto edificios)».

Segundo.—En el anexo número IV, que contiene la clasificación funcional de los gastos públicos, se introducen las modificaciones siguientes:

a) El título del concepto 1.3.3, «Relaciones culturales e informativas con el exterior», se sustituirá por el de «Relaciones culturales, informativas y de asistencia social con el exterior».

b) El título del concepto 1.3.6, «Ayuda a otros países», será sustituido por el de «Ayuda al exterior».

c) El título del concepto 1.4.8, «Registro de la Propiedad», será sustituido por el de «Registros».

d) La denominación del concepto 5.3, «Servicios de Beneficencia», será sustituida por la de «Servicios de asistencia social y de beneficencia».

e) En la función 7, «Otros servicios comunitarios y sociales», las denominaciones de la subfunción 7.1, «Servicios recreativos», y las de los conceptos 7.1.1, 7.1.2 y 7.1.3 quedarán establecidas de la manera que seguidamente se detalla, permaneciendo sin variación los restantes conceptos:

7.1. Servicios culturales y recreativos.

7.1.1. Administración general.

7.1.2. Bibliotecas y Archivos.

7.1.3. Museos e Instituciones similares, jardines botánicos y zoológicos.

f) Se sustituirán las denominaciones actuales de las subdivisiones de la función 8, «Servicios económicos», por las que a continuación se expresan, quedando sin variar las restantes de dicha función:

8.2.3.1. Administración general.

8.2.3.4. Regadíos y colonización.

8.2.3.5. Tratamiento de plagas y otras actuaciones agrícolas.

8.2.7. Extensión agraria.

8.2.8. Sostenimiento de precios.

8.4.3. Electricidad, gas, vapor y otras formas de la energía.

8.5.5. Puertos y transportes marítimos.

8.5.6. Aeropuertos y transportes aéreos.

g) La denominación de la función 9, «Inclasificables», se sustituirá por la de «No clasificados», sin que sufran variación las de sus conceptos.

Tercero.—En el anexo V, clasificación del presupuesto de ingresos, se realizarán las siguientes modificaciones:

a) En el capítulo tercero del apartado A, «Operaciones corrientes», la denominación del concepto 33, «Tasas fiscales», será sustituida por la de «Otras tasas».

b) Al final del capítulo 9, «Variación de pasivos financieros», del apartado B, Operaciones de capital, se establecerá un artículo nuevo, al que se asigna el número 96 y cuyo título será «Emisión de moneda».

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 2 de enero de 1968.

ESPINOSA SAN MARTIN

Excmos. Sres. ...

MINISTERIO DE COMERCIO

CIRCULAR número 11/1967 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes por la que se fijan márgenes comerciales para la venta de frutas y hortalizas.

El Decreto-ley 15/1967, de fecha 27 de noviembre último, sobre medidas complementarias de la nueva paridad de la peseta, establece en el artículo séptimo que en determinados productos, y especialmente en los estacionales y perecederos, el sistema de precio máximo podrá ser sustituido por el de márgenes comerciales máximos.

Tenida en cuenta la importancia creciente del gasto que el consumidor realiza en la adquisición de fruta, hortalizas y las condiciones de estacionales y perecederos que reúnen estos productos, parece conveniente adoptar para los mismos el sistema de márgenes comerciales máximos en sustitución del de precios máximos.

Por ello, de acuerdo con el Decreto-ley 15/1967, de fecha 27 de noviembre último, y en uso de las facultades que me confiere la Ley de 24 de junio de 1941, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la publicación de la presente Circular en el «Boletín Oficial del Estado» los márgenes máximos que podrán aplicarse en las ventas al detall de las frutas serán los siguientes:

Precio de coste para el detallista	Margen comercial máximo
Hasta 5,99 pesetas kilo	2 pesetas kilo
De 6 a 9,99 pesetas kilo	4 pesetas kilo
De 10 a 14,99 pesetas kilo	5 pesetas kilo
De 15 a 20,— pesetas kilo	6 pesetas kilo
Más de 20 pesetas kilo	7 pesetas kilo

El margen máximo que se aplicará en las ventas al detall de las naranjas será el de dos pesetas por kilo y para los plátanos de 3,50 pesetas por kilo, en el que se incluye la pérdida del tronco.

Art. 2.º Los márgenes máximos que se aplicarán en la venta al detall de las hortalizas serán los siguientes:

Precio de coste para el detallista	Margen comercial máximo
Hasta 4,99 pesetas kilo	3 pesetas kilo
De 5 a 9,99 pesetas kilo	4 pesetas kilo
De 10 a 15,— pesetas kilo	5 pesetas kilo
Más de 15 pesetas kilo	6 pesetas kilo

En las ventas al detall de las patatas el margen máximo será el de una peseta por kilo.

En la venta de coiflores, repollos y escarolas, cuando se realice por el detallista el destronado y se haya desprovisto de las hojas exteriores a reteridos artículos, se tendrá en cuenta, a efectos de precio, la disminución de peso que ello pueda representar.

Art. 3.º En los márgenes comerciales máximos que figuran en los artículos primero y segundo se entenderán aplicables sobre los costes a que resulte la mercancía puesta en establecimiento detallista.

Art. 4.º Los márgenes comerciales que se señalan en los artículos precedentes tienen el carácter de máximos. Si algún establecimiento viniera aplicando otros inferiores queda obligado a no variarlos en alza aunque no alcancen a los que se fijan en esta Circular.

Por el contrario, si en algún establecimiento se vinieran aplicando márgenes comerciales superiores a los que se señalan en esta Circular, aquéllos deberán ser rebajados hasta adecuarlos, como máximo a los que se establecen ahora.

Art. 5.º En los casos de ventas directas de los productores al consumidor, no se podrán rebasar por ningún concepto los precios máximos que para iguales calidades resulten para los mismos artículos, como consecuencia de la aplicación de los márgenes máximos comerciales, en la localidad en que se realice la venta.

Art. 6.º En las operaciones de compraventa que se efectúen en los mercados centrales-mayoristas, ya sean al contado o de pago aplazado, se expedirá, por duplicado, justificante acreditativo de la operación en la que deberán figurar necesariamente los siguientes conceptos:

- Número de orden del justificante.
- Nombre o razón social de la firma que efectúa la venta.
- Nombre y dirección del comprador.
- Artículos objeto de la operación, expresando para cada uno de ellos la cantidad, variedad, clase comercial, precio (por unidad o kilogramo) e importe total.
- Fecha de la operación y firma o sello del vendedor.

El original del justificante se entregará al comprador, quedando en poder del vendedor el correspondiente duplicado. Ambos están obligados a conservar en su poder los expresados justificantes, a disposición de los funcionarios encargados de la vigilancia de los precios, durante un plazo mínimo de quince días.

Los mismos requisitos serán tenidos en cuenta cuando el detallista adquiera, al margen del Mercado Central, productos para su comercialización, de almacenistas situados fuera de los citados Mercados Centrales.

No se considerarán válidos los justificantes (facturas, boletos, etc.), que presenten enmiendas, raspaduras o cualquier otra alteración.